



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-126-2022

Guatemala, 16 de mayo de 2022

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley; y definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 59 preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada Ley y su Reglamento. En el mismo sentido, el artículo 64 establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica –STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en el artículo 51 indica, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte –NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, estipula que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que el siete de enero de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-12-2021, mediante la cual fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- como propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-. Posteriormente, dicha Resolución fue modificada mediante la Resoluciones CNEE-207-2021 y CNEE-218-2021. Asimismo, el ocho de abril de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-85-2021, mediante la cual autorizó la ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto denominado "Ampliación de la Capacidad de Transporte por medio de la instalación de 8 transformadores de potencia 69/13.8 kV 28 MVA y transformador de potencia 138/13.8 kV 28 MVA", dentro del cual se encuentra en el numeral romano I. literal a. de dicha Resolución, el proyecto "Ampliación de la Subestación Eléctrica Tejutla, reemplazo del transformador de Potencia 69/13.8 kV 14 MVA, por un transformador de potencia 69/13.8 kV de 28 MVA, municipio de Tejutla, departamento de San Marcos", correspondiente a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominado: **"Ampliación de la Subestación Eléctrica Tejutla, reemplazo del transformador de Potencia 69/13.8 kV de 14 MVA, por un transformador de potencia 69/13.8 kV de 28 MVA, municipio de Tejutla, departamento de San Marcos"** específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en el numeral romano I. literal a. la Resolución CNEE-85-2021. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad

Q



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

presentó a esta Comisión la nota respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que los activos del proyecto **"Ampliación de la Subestación Eléctrica Tejutla, reemplazo del transformador de Potencia 69/13.8 kV de 14 MVA, por un transformador de potencia 69/13.8 kV de 28 MVA, municipio de Tejutla, departamento de San Marcos"** corresponden al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico respectivo, concluyendo, entre otros, que es procedente autorizar un peaje adicional por el proyecto denominado: "Ampliación de la Subestación Eléctrica Tejutla, reemplazo del transformador de Potencia 69/13.8 kV de 14 MVA, por un transformador de potencia 69/13.8 kV de 28 MVA, municipio de Tejutla, departamento de San Marcos", lo cual conlleva la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente, fijado mediante la Resolución CNEE-12-2021. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante el dictamen correspondiente, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente al proyecto aludido, con base en el dictamen técnico relacionado.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- como propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-** fijado en la Resolución CNEE-12-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Occidente, la cantidad de **ciento tres mil setecientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos por año (103,761.73 US\$/año)**, correspondiente a los activos por los cuales se solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-12-2021, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **ciento tres**

Q



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

mil setecientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos por año (103,761.73 US\$/año), al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Occidente, en la Resolución CNEE-12-2021 y modificado en las Resoluciones CNEE-207-2021 y CNEE-218-2021, numeral romano I. resultando en un nuevo Valor Máximo de catorce millones trescientos treinta y siete mil setecientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos por año (14,337,733.19 US\$/año).

La adición de peaje anteriormente indicada resulta en un nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, de **treinta millones ochocientos tres mil ciento sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos por año (30,803,164.26 US\$/año).**

- II. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-12-2021, CNEE-207-2021 y CNEE-218-2021 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. Asimismo, el peaje que se fija mediante la presente resolución se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE. -

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaria General

- II. Para el caso del canon de Transporte de Energía Eléctrica del Norte, Sociedad Anónima (TRANSPORTE), Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima (TRECESA) y Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima (TRELCEC), establecido en el numeral romano I, de la presente resolución, de acuerdo con sus condiciones contractuales, no le será aplicable la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal.
- III. El contenido de las Resoluciones CNEE-1-2021, CNEE-51-2021, CNEE-128-2021, CNEE-206-2021 y CNEE-49-22 que no fue modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y específicamente el peaje y la porción de canon anual que se adicionan producto de las solicitudes realizadas por Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECESA- y por el agente Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELCEC- será aplicable de acuerdo a lo indicado en los Resoluciones CNEE-119-2022 y CNEE-120-2022 respectivamente.

PUBLÍQUESE -

Rodrigo Esuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterrosas
Director

Ingeniero Angel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

(246837-2)-27-mayo

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESOLUCIÓN CNEE-126-2022

Guatemala, 16 de mayo de 2022
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley; y definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 59 preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada Ley y su Reglamento. En el mismo sentido, el artículo 64 establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje

secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en el artículo 51 indica, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, estipula que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que el siete de enero de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-12-2021, mediante la cual fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- como propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-. Posteriormente, dicha Resolución fue modificada mediante la Resoluciones CNEE-207-2021 y CNEE-218-2021. Asimismo, el ocho de abril de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-85-2021, mediante la cual autorizó la ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto denominado "Ampliación de la Capacidad de Transporte por medio de la instalación de 8 transformadores de potencia 69/13.8 kV 28 MVA y transformador de potencia 138/13.8 kV 28 MVA", dentro del cual se encuentra en el numeral romano I, literal a, de dicha Resolución, el proyecto "Ampliación de la Subestación Eléctrica Tejujla, reemplazo del transformador de Potencia 69/13.8 kV 14 MVA, por un transformador de potencia 69/13.8 kV de 28 MVA, municipio de Tejujla, departamento de San Marcos", correspondiente a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominado: "Ampliación de la Subestación Eléctrica Tejujla, reemplazo del transformador de Potencia 69/13.8 kV de 14 MVA, por un transformador de potencia 69/13.8 kV de 28 MVA, municipio de Tejujla, departamento de San Marcos" específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en el numeral romano I, literal a, de la Resolución CNEE-85-2021. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que los activos del proyecto "Ampliación de la Subestación Eléctrica Tejujla, reemplazo del transformador de Potencia 69/13.8 kV de 14 MVA, por un transformador de potencia 69/13.8 kV de 28 MVA, municipio de Tejujla, departamento de San Marcos" corresponden al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico respectivo, concluyendo, entre otros, que es procedente autorizar un peaje adicional por el proyecto denominado: "Ampliación de la Subestación Eléctrica Tejujla, reemplazo del transformador de Potencia 69/13.8 kV de 14 MVA, por un transformador de potencia 69/13.8 kV de 28 MVA, municipio de Tejujla, departamento de San Marcos", lo cual conlleva la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente, fijado mediante la Resolución CNEE-12-2021. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante el dictamen correspondiente, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente al proyecto citado, con base en el dictamen técnico relacionado.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- como propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- fijado en la Resolución CNEE-12-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Occidente, la cantidad de ciento tres mil seiscientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos por año (103,761.73 US\$/año), correspondiente a los activos por los cuales se solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-12-2021, debiéndose asignar de la siguiente forma:

- I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de ciento tres mil seiscientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos por año (103,761.73 US\$/año), al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Occidente, en la Resolución CNEE-12-2021 y modificado en las Resoluciones CNEE-207-2021 y CNEE-218-2021, numeral romano I, resultando en un nuevo Valor Máximo de catorce millones trescientos treinta y siete mil seiscientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos por año (14,337,733.19 US\$/año).

La adición de peaje anteriormente indicada resulta en un nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, de treinta millones ochocientos tres mil ciento sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos por año (30,803,164.26 US\$/año).

- II. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.

- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-12-2021, CNEE-207-2021 y CNEE-218-2021 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. Asimismo, el peaje que se fija mediante la presente resolución se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE. -

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argüeta Monterroso
Director

Ingeniero Argey Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lugar: Unidad Administrativa Especial de Peajes
Sección de General

746844-2)-27-mayo



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-127-2022

Guatemala, 16 de mayo de 2022

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad -LGE-, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; y que el artículo 70 de la citada Ley, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución... El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundaria involucrado o de la red de

distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que el siete de enero de dos mil veintuno, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-13-2021, mediante la cual fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-. Dicha resolución entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintuno. Posteriormente, dicha Resolución fue modificada mediante las Resoluciones CNEE-126-2021, CNEE-141-2021, CNEE-195-2021 y CNEE-42-2022. Asimismo, el trece de agosto de dos mil trece, emitió la Resolución CNEE-197-2013 mediante la cual autorizó a TRELEC la ejecución por Inicialiva Propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentra el proyecto: "Ampliación en 69 kV de la Subestación Papi Strachan y trabajos de ampliación de capacidad y de adecuación de líneas asociadas" en los numerales 3.5.2.11 y 3.5.4.2.

CONSIDERANDO:

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominado: "Ampliación en 69 kV de la Subestación Papi Strachan y trabajos de ampliación de capacidad y de adecuación de líneas asociadas" específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en la Resolución CNEE-197-2013 en los numerales 3.5.2.11 y 3.5.4.2 del Anexo de la resolución referida. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por TRELEC para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que los activos del proyecto "Ampliación en 69 kV de la Subestación Papi Strachan y trabajos de ampliación de capacidad y de adecuación de líneas asociadas" corresponden al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico respectivo, concluyendo, entre otros, que es procedente autorizar un peaje adicional por el proyecto denominado: "Ampliación en 69 kV de la Subestación Papi Strachan y trabajos de ampliación de capacidad y de adecuación de líneas asociadas", lo cual conlleva la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado mediante la Resolución CNEE-13-2021. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante el dictamen correspondiente, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente al proyecto aludido, con base en el dictamen técnico relacionado.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico identificado como GTE-Dictamen-878, mediante el cual resolvió la solicitud de fijación de peaje realizada por TRELEC, relacionado con el proyecto identificado como "Ampliación de la Subestación Incienso 230KV", la cual guarda relación con el numeral 3.3.1.4 de la resolución CNEE-197-2013, que derivado de las modificaciones resultantes en la red de transmisión de dicho transportista y con base a lo establecido en la resolución CNEE-258-2012, el activo de transmisión correspondiente al CRIDT identificado como B-INC-69kV | B, formará parte del Sistema Principal de Transmisión de TRELEC, lo que conlleva a sustraer del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central la cantidad de quinientos mil cuatrocientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos por año (500,466.96 US\$/año), monto establecido mediante la resolución CNEE-13-2021 y adicional dicha cantidad al Valor Máximo de peaje del Sistema Principal de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-.

FOR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- Sustraer del Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de cuatrocientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos por año (432,996.29 US\$/año), correspondiente a los activos que se adicionan y sustraen por los cuales se solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral II de la Resolución CNEE-13-2021, debiéndose asignar de la siguiente forma: